

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 06 del mes de septiembre de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (), Auto (X), NoAU-02968-2024, de fecha 23/08/2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 056900343217 usuario OSCAR OVIDIO SAMUDIO ORREGO y se desfija el día 12 del mes de septiembre del 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Albeiro Riascos

Weimar Albeiro Riascos Rosero
Notificador

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Auto (x).

Resolución () Número.

AUTO (x) Número. AU-02968-2024 del 23 de agosto del 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

No fue posible ubicar al señor OSCAR OVIDIO SAMUDIO ORREGO en el lugar de residencia, se programó comisión hasta la vivienda del señor el cual no se encontraba y la persona que estaba presente en la casa, no quiso firmar el documento de citación, se procedió a dejarle el número de celular para que se comunique a la oficina de la Regional Porce Nus y no se comunicó, también se le ha realizado varias llamadas y el número de celular que reposa en el expediente 056900343217, no contesta y en ocasiones suena apagado, por lo que se procedió a notificar por aviso

Al Señor(a). OSCAR OVIDIO SAMUDIO ORREGO
Vereda Los Planes- Sector El Crespal

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a comunicar en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Albeiro Riascos

Para la constancia firma.
Expediente o radicado número. 056900343217

Alejandría,

Señor
OSCAR OVIDIO SAMUDIO ORREGO
C.C N° 98.467.574
Cel: 3187171134
Vereda Los Planes- Sector El Crespal
Santo Domingo Antioquia

Asunto: Citación

Cordial saludo,

Le solicitamos muy comedidamente presentarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", Regional Porce Nus, ubicada en la Carrera 20 N° 18 - 45 (Primer Piso), Municipio Alejandría, oriente Antioqueño, para efectos de Notificación de la actuación administrativa contenida en el expediente **056900343217**.

En caso de no poder presentarse personalmente, podrá delegar en personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por correo electrónico debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al correo: notificacionesporce@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



JULIA AYDEL OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus

Expediente: 056900343217

Fecha: 16/08/2024.
Proyecta: Paola Andrea Gómez / Abogada Regional Porce Nus.

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° RE-00297-2024 del 29 de enero del 2024, notificada de forma personal el día 08 de febrero del 2024, se impone una medida preventiva de suspensión inmediata y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor **Oscar Ovidio Samudio Orrego**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.467.574, con el fin de investigar el siguiente hecho:

Quema a cielo abierto desarrollada en el predio denominado "El Hoyo" ubicado en la vereda Los Planes sector el Crespal del Municipio de Santo Domingo, en las coordenadas 6°31'10.20" N -75°9'5.80" W; hechos evidenciados el día 19 de enero del 2024 y plasmado en el informe técnico N° IT-00360-2024 del 24 de enero del 2024.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 056900343217, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Quema a cielo abierto desarrollada en el predio denominado "El Hoyo" ubicado en la vereda Los Planes sector el Crespal del Municipio de Santo Domingo, en las coordenadas 6°31'10.20" N -75°9'5.80" W; hechos evidenciados el día 19 de enero del 2024 y plasmado en el informe técnico N° IT-00360-2024 del 24 de enero del 2024.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 del 2015, que dispone:

Decreto 1076 del 2015

“(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

(…)”

c. Respeto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: **“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas

sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, el 19 de enero del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el predio objeto del asunto, ubicado en la vereda Los Planes sector el Crespal del Municipio de Santo Domingo, denominado "El Hoyo" en las coordenadas 6°31'10.20" N -75°9'5.80" W.; generándose el informe técnico N° IT-00360-2024 del 24 de enero del 2024, donde se concluyó lo siguiente:

"(...)

4. CONCLUSIONES:

- En las coordenadas geográficas. 6°31'10.20" N -75°9'5.80" W, PK 6902001000002400013, cuyo propietario según información del arrendatario es la señora Blanca (sin más datos) predio ubicado en la vereda Los Planes del municipio de Santo Domingo, se realizó una quema como mecanismo de limpieza de áreas no continuas de potreros enmalezados con helecho, con el fin de establecer pastos para la actividad a futuro de ganadería.
- La actividad de quema realizada por el señor Oscar Ovidio Samudio (arrendatario), se efectuó en un área de 1.5ha aproximadamente, donde se afectaron algunos árboles de bosque secundario como carates, siete cueros, chagualos etc.
- Con la práctica de limpieza de los potreros, no se afectaron las fuentes hídricas que circulan por el predio.
- La actividad de limpieza de potreros se realizó teniendo precaución de no salirse de control. Las quemas y los incendios forestales que se propagan a partir de éstas, son fuente de carbono negro del mundo, siendo una amenaza tanto para la salud humana como para la parte ambiental, perjudica a los organismos y microorganismos que degradan la materia orgánica, airean el suelo, mejoran su estructura y liberan nutrientes.
- Las quemas contribuyen al calentamiento global por la liberación de CO₂ y afectan la calidad del aire.
- Las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas por la Corporación – CORNARE- a través de la circular externa 100-0008-2020 del 11/2/2020, sin ninguna excepción.
- De realizar actividades agropecuarias en el predio se debe respetar el área de protección hídrica del drenaje sencillo, que de acuerdo a la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas, contenida en el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, es de 10 metros de distancia en ambos márgenes izquierda y derecha, a partir del canal natural.

- Según la zonificación ambiental el predio NO se encuentra en POMCA alguno, así mismo no cuenta con determinante ambiental POMCA o área protegida.

(...)” Negrillas y subrayas fuera de texto.

Que se llevó a cabo visita de control y seguimiento en el predio objeto del asunto, el día 31 de julio del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación, que generó el Informe Técnico N° IT-05079-2024 del 05 de agosto del 2024, donde se concluye lo siguiente:

“ (...)

26. CONCLUSIONES:

En las coordenadas geográficas. 6°31'10.2T N -75°9'5.80" W, PK 6902001000002400013, predio ubicado en la vereda Los Planes del municipio de Santo Domingo se evidencia suspensión de actividades de quema como mecanismo de limpieza de vegetación dando cumplimiento lo estipulado en el ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de quema. El señor OSCAR OVIDIO SAMUDIO ORREGO afirma ser consciente posterior a las visita técnica IT-00360- 2024 y de control y seguimiento de la prohibición por la Corporación —CORNARE- a través de la circular externa 100-0008-2020 del 11/2/2020 de las quemas a cielo abierto y de las afectaciones ambientales derivadas de esta práctica.

En es estado actual del predio se evidencia regeneración natural de la vegetación y especies arbóreas en la faja del cuerpo de agua , de acuerdo lo establecido en el Acuerdo corporativo No.251 de 2011 conservando 10 metros de distancia en ambas márgenes izquierda y derecha, a partir del canal natural.

(...)”

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos precitados, se puede evidenciar que el señor **Oscar Ovidio Samudio Orrego**, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, serán acogidos por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0046 del 11 de enero del 2024
- Informe técnico de queja N° IT-00360 del 24 de enero del 2024
- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-05079 del 05 de agosto del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente PLIEGO DE CARGOS al señor **Oscar Ovidio Samudio Orrego**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.467.574, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental y por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Realizar quema a cielo abierto en un área de 1.5 ha aproximadamente, interviniendo algunos árboles de bosque secundario como carates, siete cueros, chagualos etc; actividad realizada en el predio denominado "El Hoyo" ubicado en la vereda Los Planes sector el Crespal del Municipio de Santo Domingo- departamento de Antioquia, en las coordenadas 6°31'10.20" N -75°9'5.80" W, lo cual fue evidenciado el día 19 de enero del 2024 y plasmado en el informe técnico N° IT-00360-2024 del 24 de enero del 2024, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al investigado, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considerará pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. **056900343217**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Porce Nus), en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616-5201170.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **Oscar Ovidio Samudio Orrego**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.467.574.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 056900343217

Fecha: 16/08/2024.
Proyecta: Paola Andrea Gómez / Abogada Regional Porce Nus.